



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500392051



Bogotá, 13/04/2018

Señor
Representante Legal
SESUMAN SAS
CARRERA 72 B No 52 A - 14
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 16518 de 10/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16518 DEL 10 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SESUMAN LTDA, identificada con NIT N° 825000461-5, contra la Resolución N° 59284 del 16 de noviembre de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 393016 del 02 de diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placa VFD-545 por haber transgredido el código de infracción número 509 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución N° 55730 del 13 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SESUMAN LTDA, identificada con NIT N° 825000461-5 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 509, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio" en concordancia lo previsto en los literal d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 02 de noviembre de 2016, radicando los correspondientes descargos bajo el N° 2016-560-097568-2 el día 16 de noviembre de 2016.

Mediante Resolución N° 59284 del 16 de noviembre de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa SESUMAN LTDA con multa de 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 de la resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 509, dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 04 de diciembre de 2017.

La empresa SESUMAN LTDA radicó bajo el No. 2017-560-119773-2 del 11 de diciembre de 2017 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° 59284 del 16 de noviembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 16518 Del 10 ABR 2018

La cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SESUMAN LTDA. identificada con NIT N° 825000461-5, contra la Resolución N° 59284 del 16 de noviembre de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita, aceptar los argumentos presentados, archivar la Resolución 59284 del 16 de noviembre de 2017, sustenta su petición con base en los siguientes argumentos:

- Argumenta su escrito en la ley 769 de 2002
- Indica que el informe de infracción al transporte no es plena prueba
- In dubio pro investigado
- Responsabilidad objetiva
- Falta de reincidencia cobro pecuniario

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado de la empresa SESUMAN LTDA en contra de la Resolución N° 59284 del 16 de noviembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015; para tal fin a continuación se analizara el principal argumento de defensa:

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Respecto a lo argumentado por parte del Recurrente, respecto a que hubo una errónea interpretación de las circunstancias que rodearon el hecho y así mismo que la presente multa no es plena prueba, es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

Artículo 54 Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el desarrollo de la investigación administrativa correspondiente. (...)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (Actual Código General del Proceso):

(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SESUMAN LTDA, identificada con NIT N° 825000461-5, contra la Resolución N° 59284 del 16 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)
(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 02 de diciembre de 2015, la empresa permitió que el vehículo de VFD-545, permitiera la operación del vehículo sin portar los distintivos de la empresa, según lo descrito por el policía de tránsito en la casilla 16. "No tiene los logos o distintivos de la empresa a la cual está afiliada N° contrato 1720 expedido por Sesuman Ltda (...)"

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso.

DIFERENCIAS NORMATIVAS ENTRE COMPARENDO Y EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE (IUIT)

Por otra parte respecto a lo argumentado por el recurrente que el comparendo o Informe Único de Infracciones de Transporte es una mera orden formal de notificación de este despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 1383/2010, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofia Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al

la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SESUMAN LTDA, identificada con NIT N° 825000461-5, contra la Resolución N° 59284 del 16 de noviembre de 2017.

traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

La jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 69 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos públicos o particulares que transiten por las vías que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte

PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO

La presunción de Inocencia se desvirtúa cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

En el principio del In Dubio Pro Disciplinado, se presenta cuando en la práctica las pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre la culpabilidad inculcatoria de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma:

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro investigado, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable

RESOLUCIÓN No. 16518 Del 10 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SESUMAN LTDA, identificada con NIT N° 825000461-5, contra la Resolución N° 59284 del 16 de noviembre de 2017.

por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 509 que define "Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio" a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en el documento allegado por el Agente de Tránsito donde manifiesta que se estaba prestando el servicio sin portar los distintivos de la empresa.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Disciplinado.

Por último, este Despacho le manifiesta al recurrente que en atención al Artículo 2.2.1.8.4. Del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se precederá a modificar la sanción impuesta en la Resolución 59284 del 16 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución 59284 del 16 de noviembre de 2017 del fallo sancionatorio quedara así:

"ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1'288.700) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN LTDA identificada con N.I.T. 825000461-5.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SESUMAN LTDA identificada con N.I.T. 825000461-5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de

16518

10 ABR 2018

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SESUMAN LTDA, identificada con NIT N° 825000461-5, contra la Resolución N° 59284 del 16 de noviembre de 2017.

Infraacciones de Transporte N° 393016 del 02 de diciembre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución N° 59284 del 16 de noviembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa SESUMAN LTDA identificada con el NIT. 825000461-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

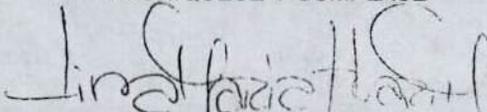
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al apoderado o a quien haga sus veces de la empresa SESUMAN LTDA identificada con el NIT. 825000461-5, en su domicilio principal en la ciudad de RIOHACHA / GUAJIRA, en la dirección CRA 72B N 52A-14, Correo Electrónico. asistentegerencia@grupotrans7.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

16518 10 ABR 2018

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

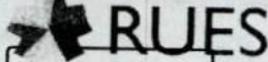
Allegada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Allegada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Allegada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT

[Ir a Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co\)](http://versionanterior.rues.org.co) [Rues_Web](#)

[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/) [index.html](#) [andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](#)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)



[Regresar](#)

[Inicio \(/\)](#)

SESUMAN S.A.S

[Registros](#)

[Estadísticas](#)

Información es reportada por la cámara de comercio y en...

[Ruta Nacional](#)

[Sigla](#)
Cámaras de Comercio

[Directorio Renovacion](#)

Cámara de comercio LA GUAJIRA

[Formatos CAE](#)

[Identificación](#)

NIT 825000461 - 5

[Recauda Impuesto de](#)

[Registro](#)

REGISTRO MERCANTIL

[Home/CamRecImpReg](#)

REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

[Estadísticas](#)

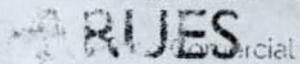
Registro Mercantil

Numero de Matricula	33497
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180320
Fecha de Matricula	19970516
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelacion	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	



Información de Contacto

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)



Identificación Comercial 3166938475
Identificación Fiscal RIOHACHA / GUAJIRA
 CRA 72B N 52A-14
 3166938475 7455780
 asistentegerencia@grupotrans7.com
Correo electrónico asistentegerencia@grupotrans7.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Identificación Comercial	Identificación Fiscal	Nombre	Código
-	-	CUCUTA LTDA	191881
-	-	BOGOTA	2523714
-	-	LA GUAJIRA	33498
-	-	VILLAVICENCIO	180335

4 de un total de 4 registros Anterior Siguiente

Comprar Certificado
la-guajira.confecamaras.co/lanzarCertificados.php?cra=20&_matricula=0000033497&_proponente=

[Documentos Legales](#)

Información Económicas

Tipo de pasajeros
 Tipo de carga por carretera

Información Financiera

[Inicio](#) / [Directorio](#) / [Renovacion](#) / [CRA 22 N 27A-28 el RUES? \(/Home/About\)](#) / [andreaavalcarcel@supertransporte.gov.co](#) / [Manage](#) /

Año	2012	2013	2014	2015	2016	2018
Activo Corriente					\$ 779,581,498	

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nicolás S.A.
NIT 900 062917-9
DO 25 G 95 A 55
Línea Nro. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN934647155CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
SESUMAN SAS

Dirección: CARRERA 72 B No 52 A -
14

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
16/04/2018 16:19:29

Mn. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

